Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00128

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

"***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

"***Art. 213.-*** *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia. auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.".*

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

Disposición Transitoria "***TERCERA.-*** *... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.".*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

*"**Art. 2.- Ámbito.***

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.".

*"**Artículo 142.- Creación y naturaleza.***

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

*"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.***

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)
8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.
(...)
12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

***"Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción**.".*

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

*"**Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.".*

*"**Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.".*

*"**Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:*

(...)
b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
(...)
Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el ***término de ocho días de notificada****, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.".*

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

*"**Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.".*

*"**Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.".*

*"**Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.*

CLASE II

Son Infracciones administrativas las siguientes:

j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.".

*"**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:*

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.".

***"Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:*

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

*"**Art. 19.-** La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato".*

*"**Art. 22.-** El control técnico de estos sistemas, estará a cargo de la SUPERTEL, institución que deberá presentar los reportes respectivos al CONATEL, cuando este organismo lo requiera.".*

*"**Art. 28.-** El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL.".*

*"**Art. 33.-** Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.*

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores.".

*"**Art. 39.-** ... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.".*

Que, la Intendencia Regional Sur de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015,** resolvió declarar que el señor Elvis Xavier Salazar Guevara, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE MÁGICO de la ciudad de Sucúa de la provincia de Morona Santiago, al no haber presentado dentro del plazo previsto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, a la Ex

Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus representante que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización, ha inobservado lo dispuesto en el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en relación con el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Reformada, es el autor responsable de la infracción tipificada en la letra j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, se impuso al señor Elvis Xavier Salazar Guevara, la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es veinte dólares ($ USD 20,00), de los Estados Unidos de América.

Que, dicha Resolución ST-IRS-2015-0024, fue notificada por el Ex Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **30 de enero de 2015**, a través del oficio IRS-2015-00080 de 20 de enero de 2015, conforme lo certifica la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante comunicación ingresada el 11 febrero de 2015, en la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con número de trámite 01550, el señor Elvis Salazar Guevara, en su calidad de concesionario del referido sistema, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015.

Que, a través del memorando ARCOTEL-2015-DJE-C00016 de 05 de marzo de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-000684, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión remitió a la Directora Ejecutiva, copia certificada del expediente administrativo sancionatorio que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015, expedida por la Intendencia Regional Sur de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; y del escrito de apelación interpuesto por el señor Elvis Salazar Guevara, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE MÁGICO de la ciudad de Sucúa de la provincia de Morona Santiago, contra dicho acto administrativo.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0543-M de 05 de junio de 2015, realiza el siguiente análisis:

> *"En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y,* ***creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión****, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*
>
> *En el Art. 148, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.*
>
> *La Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que, "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.".*

En este sentido, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo que determinaba el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el ***30 de enero de 2015*** *y el Recurso de Apelación fue presentado el* ***11 de febrero de 2015****, en la Ex SUPERTEL, para ante el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite el mencionado recurso administrativo.*

El concesionario, en su escrito de apelación manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales se efectúa el análisis respectivo:

Argumentos: *"Es lamentable en derecho que,* ***no obstante de haber fundamentado CONSTITUCIONALMENTE, mi contestación a la BOLETA ÚNICA No. 2014-0153, de 14 de noviembre de 2014****, emitida por la SUPERTEL REGIONAL SUR; el Organismo de Control, niegue nuestro recurso, contradiciéndolo con TIPICIDAD NO ESTABLECIDA EN NORMA LEGAL, SINO EN UNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, como es el Art. 118 del* ***Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones****, violando tan claras disposiciones Constitucionales y Legales que obran a mi favor; con las que, además de interpretar a únicamente a vuestro favor los Artículos 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que, "...los informes Técnicos..."; los emitidos por la SUPERTEL, "...son instrumentos públicos conforme lo prescribe el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil."; no ha sí, para las certificaciones; y, consecuente estado de salud del administrado, respecto del cual,* ***ni siquiera*** *se abrió un término de prueba; acorde a la normativa invocada;* ***no se nombró peritos de conformidad también a dicha normativa del Código de Procedimiento Civil; ni se ha dado la oportunidad de contradicción****, respecto de las conclusiones que la SUPERTEL, mediante el Informe Jurídico; ha emitido, sobre aspectos, clínicos relacionados a la salud del recurrente; o que tiene que ver con medicina general, o hasta podríamos entender que corresponden a la especialidad de* ***NEUROLOGÍA, que fueron presentados por el Representante Legal de CABLE MÁGICO****; y según dicho criterios jurídicos, no le son suficientes a la SUPERTEL, para desvirtuar nuestras afirmaciones probatorias; aspectos con los cuales sostenemos, se nos ha dejado en total indefensión, respecto a la valoración de la prueba.-* ***APELAMOS DE SU RESOLUCIÓN PARA ANTE EL CONATEL; no solo por la falta de tipicidad legal, reconocida por la SUPERTEL, en la RESOLUCIÓN que recurro;*** *sino en razón además, a qué; no es verdad que: "Los Artículos 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil, establecen las pruebas que debían presentarse dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la SUPERTEL..." (Lo resaltado me pertenece).- No es verdad señores Miembros del CONATEL; la normativa invocada; y que corresponde a los Artículos 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil, no se refiere en lo absoluto a las pruebas que mi persona debía presentar ante la SUPERTEL; pues éstas se refieren, en general, a los medios de prueba; y, no en particular a las que deban presentarse ante la SUPERTEL; en consecuencia, lo que ha servido de fundamento para que la SUPERTEL, no valore dichas pruebas resulta también sin ninguna tipicidad, en razón de ser inexistentes; esto es por cuanto, la normativa invocada únicamente determina que: "Art. 121.- Medios de Prueba.- Las Pruebas consisten en confesión de parte; instrumentos públicos* ***O PRIVADOS****; declaraciones de testigos; inspección judicial;* ***DICTAMEN DE PERITOS O DE INTERPRETES (...) SE ADMITIRÁ TAMBIÉN COMO MEDIOS DE PRUEBA LAS GRAVACIONES (...) LAS RADIOGRAFÍAS; LAS FOTOGRAFÍAS (...) así como también las obtenidas por medios (...) exámenes sanguíneos de otra naturaleza TECNICA O CIENTÍFICA (...) LA PARTE QUE LOS PRESENTE DEBERÁ SUMINISTRAR AL JUZGADO EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS LOS APARATOS O ELEMENTOS QUE SEAN***

NECESARIOS PARA QUE PUEDA APRECIARSE EL VALOR DE LOS REGISTROS Y REPRODUCIRSE LOS SONIDOS Y FIGURAS..."*... En consecuencia jurídica, no es únicamente que se ha producido la nulidad de la RESOLUCIÓN que recurro, por falta de motivación legal; por falta de tipicidad legal; por falta de valoración constitucional y legal de la prueba; por no haberse transcrito, y cumplido respecto de la parte total que consta en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil; o por, falta de haber permitido al administrado la contradicción de dicha valoración probatoria; sino que, conforme se desprende fácilmente, de la transcripción realizada al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, esta disposición se refiere a los medios de prueba en general; mas no conforme lo ha hecho la Regional Sur de la SUPERTEL, como si se tratara de una disposición probatoria específica del dicho Código de Procedimiento Civil, para que sea utilizada en el Art. 118 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones.- La SUPERTEL, al transcribir el Art. 121 de la normativa citada; encontramos muy fácilmente la evidencia que ha sido mutilado, en la presente RESOLUCIÓN QUE RECURRO; no se lo toma en cuenta en todo su contexto o espíritu vivo; ...Es obvio que, LOS FUNCIONARIOS QUE ANALIZARON LA SUPESTA INFRACCIÓN INCURRIDA POR CABLE MÁGICO; al emitir su criterio clínico como si fuesen profesionales de la salud; tampoco analizan o motivan constitucional y legalmente, la totalidad de los hechos interrelacionados, con los que desvirtúo la supuesta infracción; en razón de que evidente no son profesionales científicamente preparados, para valorar la prueba presentada; y que, jurídicamente, no se cumplió con la totalidad de la normativa constante en el citado Art. 121 del Código de Procedimiento Civil... ".*

Análisis: *En el expediente administrativo de juzgamiento sancionatorio, consta la Boleta Única No. 2014-0153 de 14 de noviembre de 2014, en la que se señala que, con memorando No. SST-2014-00457 del 07 de noviembre de 2014, el servidor encargado de la coordinación de los Procesos Técnicos Desconcentrados de Telecomunicaciones, informa que al verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, relacionado con la entrega anual de grillas de programación y contratos de programación internacional como parte de las actividades de control de los servicios de audio y video por suscripción, se procedió a la revisión y análisis de la información referente a las grillas de programación y contratos de programación internacional, presentada por los concesionarios de las provincias de Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago, y Zamora Chinchipe correspondientes a la jurisdicción de esta Intendencia; encontrando que el señor Elvis Xavier Salazar Guevara, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE MÁGICO" de la ciudad de Sucúa, no ha presentado la referida documentación.*

De lo anotado, el concesionario, al no haber presentado dentro del plazo previsto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción ni hasta el 7 de noviembre de 2014, a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización, habría inobservado lo dispuesto en el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que de conformidad con los dispuesto en el 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en relación con el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, estaría cometiendo la infracción tipificada en la letra j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Adicionalmente, se observa que, en dicha Boleta Única se otorgó al concesionario el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que conteste los cargos que se le imputan, ejerciendo su derecho a la defensa.

A través del oficio IRS-2014-01008 de 26 de noviembre de 2014, la Ex SUPERTEL notificó al concesionario, con la Boleta Única No. 2014-0153.

Mediante comunicación ingresada el 19 de diciembre de 2014, en la Intendencia Regional Sur de la Ex SUPERTEL con trámite No. 1710, el concesionario ***contestó la Boleta Única,***

señalando que adjunta fotocopias en las que consta legalmente, la enfermedad que tuvo que soportar de manera grave, y con una recuperación en la que, sus facultades para administrar el sistema de televisión no correspondían a las adecuadas, "por lo que se ha incurrido en lo que se informa en la referida BOLETA ÚNICA". Alegó que existieron motivos de fuerza mayor, garantizados en la normativa constitucional y legal, que guardan relación a los derechos del buen vivir, que le han imposibilitado el cumplir con dichos aspectos; razón por la cual, solicitó se declare desvirtuados los criterios con los que se establece que se podría haber cometido la infracción reglamentaria que se le acusa.

Contestación que fue analizada jurídicamente por la Ex SUPERTEL, en la que se señala que, "El artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que: "Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común". Los Arts. 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil establecen las pruebas que debían presentarse dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Estas normas deben ser observadas conforme la disposición general primera del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones – SUPERTEL. Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.".

*Respecto de la **prueba aportada por el expedientado**, el Organismo Técnico de Control manifiesta que, "ha presentado como prueba de descargo los siguientes documentos: Fotografías de una persona acostada en una cama hospitalaria con equipos médicos conectados a ellas; certificado otorgado el 16 de diciembre de 2014, que habla de que el señor SALAZAR GUEVARA ELVIS XAVIER, ha sido ingresado en la Clínica Santa Fe, con el diagnóstico de NEUMONÍA TÍPICA Y FIBROSIS QUISTICA PULMONAR. el 8 de enero de 2014 y que ha sido dado de alta el 10 del mismo mes y año y que requiere oxígeno y rehabilitación por cuatro meses en ambiente no contaminado; copia de la historia clínica, copias certificadas de los siguientes documentos: Propuesta de Contratación, Contratos de Distribución Internacional de Canales, Certificados certificadas el 25 de febrero de 2014 en la Notaría Tercera del cantón Morona; y, un DVD con información el reporte de los canales fechado 30 de enero de 2014.".*

La Ex SUPERTEL manifestó que el expedientado no ha presentado prueba del cumplimiento de la obligación contenida en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo previsto a la Superintendencia de Telecomunicaciones, esto es la entrega de convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización pues, de acuerdo con la norma reglamentaria, la entrega debía haberse efectuado al Organismo Técnico hasta el 31 de enero de 2014.

*No obstante, en el escrito presentado indicó que en enero de 2014 ha atravesado una grave enfermedad que le ha imposibilitado ejercer la representación de su negocio y que por ello no pudo cumplir con la obligación, adjunta un DVD con un oficio de fecha 30 de diciembre de 2014 y varias copias certificadas; sin embargo una vez revisado el DVD, se aprecia que los archivos ahí constantes han sido creados el 22 de marzo de 2014, las copias certificadas son del 25 de febrero de 2014; lo que desvirtúa la supuesta imposibilidad de cumplir sus obligaciones; pues de los documentos por el presentados se aprecia que ya en febrero de 2014, realizaba trámites de su negocio y que en marzo de 2014, redactó los documentos agregados al DVD sin embargo recién el 19 de diciembre de 2014, los presenta a la autoridad de control, por lo que **concluye que no ha presentado prueba alguna para justificar la no entrega de los documentos establecidos en el Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción en tiempo oportuno o tan pronto como se recuperó de su dolencia de salud**.*

En tal virtud, se determinó la existencia de la infracción pesquisada, con base al Informe Técnico No. IN-IRS-2014-1061 de 6 de noviembre de 2014 y al memorando No. SST-2014-00457 de 7 de noviembre de 2014 de la Ex SUPERTEL.

Elementos constitutivos que conllevaron a la emisión de la Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015, materia del presente recurso de apelación.

Conforme a derecho se ha comprobado la existencia de la infracción que se imputa, esto es, no haber presentado dentro del plazo previsto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 27 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión disponía que, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"; lo cual, aplica también a los sistemas de audio y video por suscripción.

Concordantemente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

*"**Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.".*

*"**Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.".*

De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a operar el sistema de audio y video por suscripción, conforme lo autorizado por la Administración y cumpliendo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria de la materia.

***Argumento:** "En consecuencia, CABLE MÁGICO, no ha incurrido en lo que determina el Art. 4 de la Ley de RADIODIFUSIÓN Y Televisión; y, en consecuencia no se ha incurrido en lo que establece la letra j), de las Infracciones Administrativas Clase II, del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de RADIODIFUSIÓN Y Televisión; tanto más que, estos aspectos, acusados a mi representada, sobre la base de una disposición Reglamentaria, contradicen totalmente, lo tipificado en la Norma Suprema, en el sentido que, **NO EXISTE INFRACCIÓN SI NO EXISTE TIPICIDAD LEGAL**..."*

***Análisis:** Ante este argumento, en aplicación de los Arts. 132 numeral 6; 32 numeral 6; y, 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las atribuciones del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión posterior Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que constaban en el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, literal b); de los cuales se puede apreciar que la Constitución delega a una Ley y la Ley le atribuyó al CONATEL en virtud del Decreto Ejecutivo N° 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009; es necesario señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales **y reglamentarias correspondientes**.".*

La inobservancia en la que incurrió el concesionario, constituye una vulneración directa a lo dispuesto en el artículo 27 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y en consecuencia debe ser sancionado según el precepto del Art. 71 del mismo cuerpo legal.

Por ello el argumento de que la infracción y su sanción no se hallan tipificadas en la Ley es falso, ya que en el presente caso, los tipos de prohibiciones y obligaciones inobservados por el concesionario aparecen en el Art. 27 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia tal aseveración debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe tener en cuenta que el Art. 4 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión disponía que, "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.".

Al decir tal cosa, la Ley está realizando aquello que la doctrina llama "delegación legislativa".

Los reglamentos delegados "Son los que emite el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. De modo que no emanan de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo", según la definición del Tratado de Derecho Administrativo, de Miguel S. Marienhoff, publicado por la Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo I, Pág. 267.

De su lado los juristas Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su obra "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", Tomo I, publicado por Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001, pág. 248, anotan: "El fenómeno de la llamada genéricamente 'legislación delegada' es uno de los más importantes en la práctica actual de todos los países. Crecientemente, en efecto, el legislador hace participar de alguna manera a la Administración en la ordenación jurídica de la sociedad actual y de sus problemas. (...) ***El Reglamento se convierte así en una prolongación de la Ley****, supuesto que ésta, de difícil elaboración y concierto en Cámaras numerosas, ha de concentrarse necesariamente en el establecimiento de las regulaciones estructurales base, sin poder descender a pormenores detallados o técnicos. (...)*

(...) La naturaleza jurídica de la delegación no es. Contra lo que pretendía la antigua doctrina, sustancialmente de origen francés, la de una transferencia del poder legislativo a la Administración. Tal transferencia implicaría una alteración sustancial de la Constitución, y ya sabemos que no se trata de esto –con independencia de que no estaría en la mano de la Ley hacerlo, pues incurriría en inconstitucionalidad-. No es que el poder legislativo abdique de sus responsabilidades y las transfiera a otro centro orgánico; esto no puede hacerlo ningún órgano porque todo poder es, antes que una facultad, una función, una obligación de actuar. ***Es, mucho más simplemente, una apelación por la Ley al Reglamento para que éste colabore en la regulación que la misma acomete, para que la complemente y lleve su designio normativo hasta su término****. Es lo que la Sentencia constitucional de 30 de Noviembre de 1982 ha llamado 'el reglamento como instrumento jurídico que desarrolla y complementa la Ley'. Habría transferencia de poder si estuviésemos ante el fenómeno de los llamados en el Derecho constitucional 'plenos poderes', esto es, una entrega formal en blanco de las competencias legislativas al Ejecutivo. Pero la delegación legislativa se distingue de manera radical de ese fenómeno, que, por otra parte, nuestra constitución no admite: no es una entrega formal en blanco de competencias, es más bien el requerimiento a la Administración para que utilice su poder reglamentario propio en complementar una normativa concreta y determinada por su contenido. ".*

*Es de notar que el contenido del actual número 3 del Art. 76 de la Constitución de la República es similar al que traía el número 1 del Art. 24 de la Constitución de 1998, que decía: "****Art. 24.-*** *Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1.- Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse* ***no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley****. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.".*

*Por su parte el número 2 del Art. 141 de aquella Norma Suprema, decía: "**Art. 141.-** Se requerirá de la expedición **de una ley** para las materias siguientes: 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.". Esta disposición aparece también en el número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente.*

De ello se deriva que la legislación constitucional sobre este tema no ha variado, siendo que las reglas de los artículos 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que regulan el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas en esta materia, rigieron a lo largo de la vigencia de la anterior Constitución de 1998, sin que en momento alguno haya sido objetada su constitucionalidad por autoridad competente.

*Por el contrario, en casos concretos, -como en el de las ordenanzas municipales que fijan contribuciones y sanciones para quienes las evaden-, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional encontraron incompatibilidad entre la delegación legislativa y el número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998 (equivalente al número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente): "CUARTO.- También el recurrente se refiere al artículo 141 de la Constitución Política como norma infringida en la sentencia, concretando que se ha dejado de aplicar el numeral segundo que preceptúa que para "tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes" se requiere de la expedición de una ley. (...) Nuestra Constitución ha recogido este principio denominado por la doctrina como delegaciones normativas o delegación legislativa y en su artículo 228, inciso segundo preceptúa que: 'Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras'. Estas normas obviamente tienen vigencia, en tratándose en ordenanzas municipales, en el respectivo cantón. Lo anotado lleva a la conclusión de que la Ordenanza de Edificaciones ha sido dictada por el Concejo Cantonal de Guayaquil, al amparo de la facultad constitucional, **ordenanza en la que se han establecido sanciones para el caso de que los administrados cometan infracciones señaladas en la propia ordenanza**. Al respecto, la **Sala Constitucional de esta Corte Suprema**, en la causa signada con el número 93-94, en la que se pedía la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones sancionadoras aplicables a infracciones dice: 'La Constitución en el art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión "facultad legislativa " se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa...; en todo caso, la disposición en referencia muestra que es absolutamente constitucional la atribución de las municipalidades y los consejos provinciales de expedir normas secundarias, a través de ordenanzas." Luego continúa "**la facultad de las municipalidades para sancionar administrativamente mediante multas las infracciones de las ordenanzas y más normas que rigen la actividad municipal, se halla establecida... en las disposiciones constitucionales relativas al Régimen Seccional**." Pero además, la demolición de edificios, como acción sancionadora, **encuéntrase establecida en la propia Ley de Régimen Municipal, cuyo artículo 161** [actual 146], **letra l)** al preceptuar lo que le compete a la administración municipal, dice: "aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. **La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna**; para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá un recurso para ante el Concejo Municipal correspondiente...". Lo manifestado lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la Municipalidad de Guayaquil por la que se ordena la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de propiedad del recurrente, **tipificada en la Ordenanza y en la Ley referida, no contrarían el artículo 141, numeral 2 de la Carta Magna como aduce el recurrente**." (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4804.)*

A este fallo se le ha de sacar provecho. En él se establecen lo siguiente:

a) *Que si bien en la Constitución Política de la República de 1998 se determinaba que las sanciones e infracciones debían estar establecidas en Ley, en el número 2 de su Art. 141, no había contradicción con la regla que permite a los municipios establecer tasas, contribuciones y reglas de uso de suelo, que incluyan sanciones aún cuando esta última facultad no aparecía expresamente en la norma del Art. 228 de aquella Carta Magna.*

b) *Que el Art. 161 letra l) de la Ley de Régimen Municipal delega a los municipios el tipificar en ordenanzas infracciones y establecer sanciones, **que es exactamente lo mismo que hacen los Arts. 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respecto del Reglamento General**; y,*

c) *El establecimiento de tipos y sanciones en ordenanzas o reglamentos que han recibido para ello delegación de una Ley, no contrarían el principio de reserva legal, sino que por el contrario, se enmarcan perfectamente dentro del mismo.*

Dado que en estos aspectos la normativa no ha variado, estos criterios siguen siendo aplicables, pues la regla del número 1 del Art. 24 y del número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998, hallan sus similares en el número 3 del Art. 76 y número 2 del Art. 132, respectivamente, de la Constitución de la República de 2008.

*Cabe citar lo que enseña Arturo Fermandois Vohringer, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile, en la Revista Chilena de Derecho, volumen 28 No. 2, pág. 287.288: "**el Reglamento de Ejecución y la Ley conforman un todo jurídicamente armónico e indisolublemente unido**. Es decir la ley no podría producir efectos jurídicos mientras el reglamento de ejecución no se encargue de ello. **Cuando la Constitución se refiere a la ley, por tanto, estaría convocando inseparablemente al reglamento**. En una formula verbal profusamente usada para estos efectos se habla de 'convocatoria' a la potestad reglamentaria. **El reglamento se hallaría permanente e insalvablemente 'convocado', aún en la reserva legal más estricta para poner en ejecución 'la ley'**". Lo cual, es preciso, claro y aplicable al Derecho Público Ecuatoriano.*

Por último, se debe considerar que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son considerados por la Constitución de la República como un sector patrimonial estratégico (Art. 313), sobre los cuales el Estado se reserva competencia exclusiva (número 10 del Art. 262 ibídem). En consecuencia, sostener que la Constitución derogó las normas del Reglamento referentes al control administrativo y técnico que forzosamente deben ser realizados, constituye un sinsentido, pues ello conllevaría que la Norma Suprema allanaría el camino para que se incurra en todo tipo de inconductas e inobservancias a la Ley y el contrato sin que esté en poder del Estado controlarlas y sancionarlas, lo cual por supuesto es irracional y contrario por completo a la intención del legislador constituyente.

*En suma, las infracciones en que incurren los concesionarios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción pueden y deben ser sancionadas a la luz de las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su Reglamento General, al cual la Ley delega la tipificación de las conductas que constituyen infracciones administrativas y técnicas, pues ambos cuerpos deben ser considerados como un único cuerpo, ello **sin perjuicio que la inobservancia del contrato es en sí misma una violación directa a la letra de la Ley, en particular de su Art. 27**.*

En consecuencia, cualesquier inobservancia a los preceptos de dicha Ley, del Reglamento y del contrato constituyen infracción, para las cuales, la misma Ley, en su Art. 71, determinó las sanciones aplicables.

***Argumento:** "... además en la presente APELACIÓN, probamos la falta de motivación de la RESOLUCIÓN RECURRIDA"*

Análisis: *De la revisión a la Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015, se observa que la misma está estructurada de la siguiente forma:*

I. Consideraciones Generales y Análisis de Forma
1.1.- Administrado
1.2.- Antecedentes y Objeto del Procedimiento
1.3.- Competencia
1.4.- El Procedimiento
1.5.- Presunto Incumplimiento e Infracción

II. Análisis de Fondo
2.1.- Boleta única
2.2.- Argumentos del concesionario
2.3.- Pruebas
2.4.- Motivación; y,

III. Resolución

En términos generales, podemos decir que toda resolución administrativa que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe ser motivada, lo cual desarrolla con basta precisión el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La motivación abarca todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan surgido del expediente, de tal forma que la decisión emerja como objetivamente amparada en el ordenamiento jurídico. Es decir, deben quedar claramente plasmadas las razones que sirvieron de fundamento, de justificación, a la decisión jurídica contenida en el acto, de tal manera que la voluntad de la Administración sirva a la vez como defensa para el particular, a los efectos de que no se vea privado o restringido en sus medios y argumentos defensivos si llegare a recurrir contra el acto.

Al cumplir con todos los requisitos señalados en la Carta Magna, se considera que dicha Resolución se encuentra debidamente motivada.

Por lo tanto, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.

Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, por tanto no son válidos los argumentos planteados por parte del recurrente.".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, "*considera que el concesionario no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elvis Xavier Salazar Guevara, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE MÁGICO de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago; y, ratificar la Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015, venida en grado.*".

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Elvis Xavier Salazar Guevara y del Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-

2015-0543-M de 05 de junio de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Xavier Salazar Guevara, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE MÁGICO de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago; y, en consecuencia, ratificar la Resolución ST-IRS-2015-0024 de 12 de enero de 2015, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Elvis Xavier Salazar Guevara y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 JUN. 2015

Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	APROBADO POR
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico